



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: MARLENYS ZAPATA RAMIREZ.

RADICADO: 20001-40-03-007-2017-00267-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) que aprueba liquidación del crédito, de costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 30 de enero de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada MARLENYS ZAPATA RAMIREZ identificada con CC 49.692.054, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, CAJA SOCIAL, BOGOTA, COLMENA, BCSC, CITYBANK, SANTANDER, COLPATRIA. Hasta la suma de **DIECISIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA**



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739

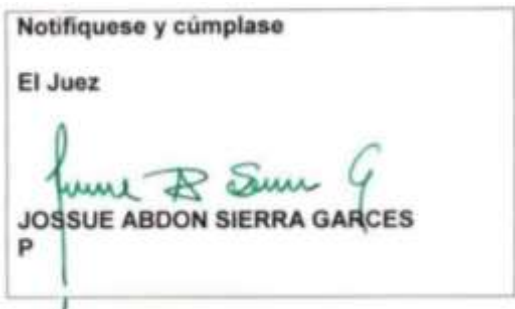


PESOS MCTE (\$17.069.280). oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° **200012051502**, de conformidad con lo normado por el numero 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). oficio 499 de 2023

Para efectividad de las presentes medidas cautelares, ofíciase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 9.

- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
- Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
- una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.499 de 2023.

Señores: **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, CAJA SOCIAL, BOGOTA, COLMENA, BCSC, CITYBANK, SANTANDER, COLPATRIA.** Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GUAJE BLANCO
DEMANDADO: ANDRES ALFONSO RODRIGUEZ MESTRE
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01384-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) que aprueba liquidación del crédito, fija agencias en derecho y liquida costas, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 23 de Abril de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y la retención de la quinta parte del salario que devengue el o (la) demandado (a) **ANDRES ALFONSO RODRIGUEZ MESTRE** identificado con CC 12.644.481, como empleado GRUPO PRODECOMINA CALENTURITA. Ofíciase al pagador de dicha entidad para que inscriba la medida. Límitese la media hasta la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$19.500.000)**. Ofíciase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). oficio 500 de 2023

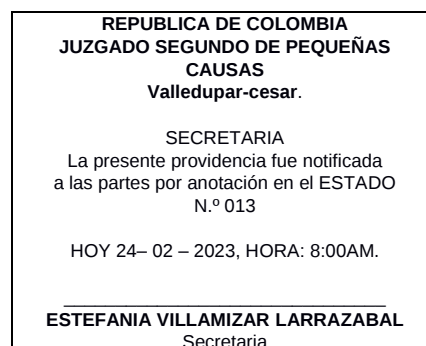
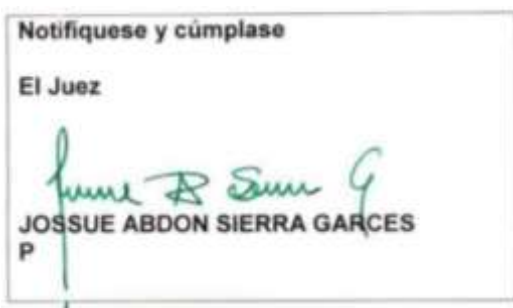
Para efectividad de las presentes medidas cautelares, ofíciase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 9.

2.2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o que llegare a tener el demandado **ANDRES ALFONSO RODRIGUEZ MESTRE** identificado con CC 12.644.481, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, GANADERO, BOGOTA, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, COMULTRASAN, UPAC COLPATRIA, FALABELLA. Hasta la suma de **DIECINUEVA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$19.500.000)**. Ofíciase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). oficio 501 de 2023

Para efectividad de las presentes medidas cautelares, ofíciase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 9.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.500 de 2023.

Señores: **BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, GANADERO, BOGOTA, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, COMULTRASAN, UPAC COLPATRIA, FALABELLA.** Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.501 de 2023.

Señores: **GRUPO PRODECOMINA CALENTURITA.** Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA

DEMANDADO: ANDRES ALFONSO PACHECO OSPINO

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01485-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019) que ordena levantamiento de medida cautelar, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FARLIN DAZA FERNANDEZ
DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO BARROS BAQUERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00408-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017) que decreta medida cautelar, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 14 de junio de 2017 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y la retención correspondiente al setenta por ciento (70%) de los honorarios devengados o por devengar que perciba el señor **GUSTAVO ALBERTO BARROS BAQUERO** identificado con la **CC 77.038.381** como contratista de prestación de servicios en la Gobernación del Cesar. Limitase la medida hasta por la suma de **SEIS MILLONES PESOS (6.000.000)**. Oficiése al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR,



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



en la cuenta N° 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). oficio 502 de 2023

Para efectividad de las presentes medidas cautelares, ofíciase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 9.

2.2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o que llegare a tener el demandado **GUSTAVO ALBERTO BARROS BAQUERO identificado con la CC 77.038.381.**, en las respectivas cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCOOMEVA. Hasta la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**. Ofíciase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). oficio 503 de 2023

Para efectividad de las presentes medidas cautelares, ofíciase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 9.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.502 de 2023.

Señores: **BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCOOMEVA.** Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.503 de 2023.

Señores: **GOBERNACION DEL CESAR.** Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MULTICOOP

DEMANDADO: ALEXANDER MONTERO VILLEGAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00303-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha quince (15) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) que aprueba liquidación de crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 08 de noviembre de 2017 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y la retención correspondiente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente que devengue como empleado del demandado **ALEXANDER MONTERO VILLEGAS** identificado con **CC. 1.082.474.961**, como trabajador de la empresa **DRUMMOND LTDA.** Límitese dicho embargo hasta la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (3.750.000)**. Para la efectividad de esta medida ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que haga los respectivos descuentos y los consigne a nombre de este juzgado a través del BANCO



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° **200012051502**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). oficio 504 de 2023

2.2. Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables, que tenga o que llegare a tener como recursos propios de las cuentas de ahorros, créditos, CDT, el demandado ALEXANDER MONTERO VILLEGAS identificado con C.C 1.082.474.961, en las siguientes entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR, BANCAMIA, BANCOMEVA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA, BANCOOMEVA. Limitase la medida hasta la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$3.750.000)**. Ofíciase a los gerentes de las anteriores entidades, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° **200012051502**, debiendo ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (039 días siguientes al recibo de la comunicación, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Ofíciase.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). oficio 505 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.504 de 2023.

Señores: **DRUMMOND LTDA.** Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.505 de 2023.

Señores: **BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR, BANCAMIA, BANCOMEVA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA, BANCOOMEVA .** Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A

DEMANDADO: REINALDO MARRUGO RINCÓN

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00634-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019) que aprueba liquidación de crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 17 de Julio de 2017 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar embargo del establecimiento de comercio denominado DIOS ES AMOR Y REY, de propiedad del demandado REINALDO MARRUGO RINCON, identificado con la CC 1.050.954.277. Ubicado en la calle 06 N° mercantil N°. 00102651 del 30 de septiembre de 2011. Ofíciase al señor gerente de la Cámara de Comercio de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de la matrícula correspondiente y expida con el destino a



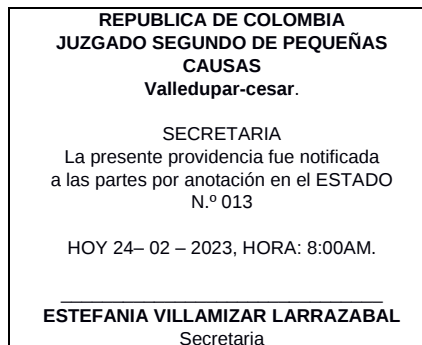
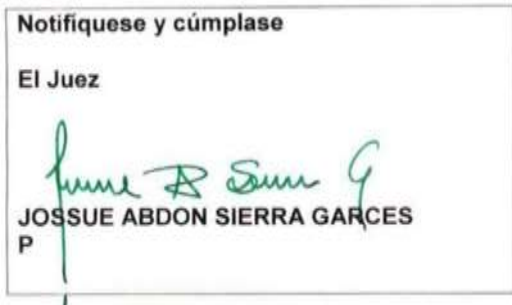
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



este juzgado el certificado de inscripción de conformidad con lo establecido en los artículos 599 #1 y 601 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). oficio 506 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.506 de 2023.

Señores: **CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PROTECOM LTDA

DEMANDADO: ELVIA ZAMBRANO QUIROZ

RADICADO: 20001-40-89-002-2017-00848-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) que aprueba liquidación de crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 06 de diciembre de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ELVIA ZAMBRANO QUIROZ** identificada con **CC. 49.743.510**, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-124288, con dirección en la manzana E casa 4ª de la urbanización club house inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos de Valledupar – Cesar, ofíciase.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 507 de 2023

Para efectividad de las presentes medidas cautelares, ofíciase a las oficinas antes mencionadas, para que sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino de este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 10.

2.2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegare a tener la demandada **ELVIA ZAMBRANO QUIROZ**, identificada con **C.C 49.743.510**, en cuentas de ahorro, créditos, CDT, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, COLPATRIA. Hasta la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$834.516)**. Ofíciase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean designadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta **N° 200012051502**, de conformidad con lo normado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 508 de 2023

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, ofíciase a las oficinas antes mencionadas, para que sirvan suscribir dichos embargos y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 9.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvp@ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.507 de 2023.

Señores: **Oficina de Registros de Instrumentos de Valledupar – Cesar.** Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.508 de 2023.

Señores: **BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, COLPATRIA.** Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.509 de 2023.

Señores: **LUIS GUILLERMO MAESTRE DAZA.** Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01019-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha cuatro (04) de Abril de dos mil dieciocho (2019) que aprueba liquidación de crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: ABEL PACHECO LINDARTE Y LAURA MADALEN VEGA CARO

RADICADO: 20001-40-89-002-2017-01154-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020) que aprueba liquidación de crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Décretese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 08 de Noviembre de 2017 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener los demandados ABEL PACHECO LINDARTE identificado con C.C 77.172.129 y LAURA MADELEN VEGA CATO identificada con C.C 49.759.579, respectivamente en las cuentas de ahorro o corrientes, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO, POPULAR, COLMENA. DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, CITY BANK, PICHINCHA, CORPABANCA, BANCAMIA, FALABELLA, BANCO W Y BANCO SANTANDER, AV VILLAS, OCCIDENTE, límitese la



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



medida a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ML (31.799.806)**. Oficiése al pagador de dichas entidades, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, N° 200012051502, de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 510 de 2023

Para efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiése a las oficinas antes mencionadas, para que sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino de este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 10.

- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
- Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
- una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.510 de 2023.

Señores: **BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO, POPULAR, COLMENA. DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, CITY BANK, PICHINCHA, CORPABANCA, BANCAMIA, FALABELLA, BANCO W Y BANCO SANTANDER, AV VILLAS, OCCIDENTE.** Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOMERCEL LTDA

DEMANDADO: LIBIA ESTHER ORCASITA MARRIAGA

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00027-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018) que aprueba liquidación de crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO

DEMANDADO: LILIANA JUDITH SABALLETH PALOMINO

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00954-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) que aprueba liquidación de crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 23 de Octubre de 2017 las cuales son las siguientes:

2.1. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **LILIANA JUDITH SABALLETH** identificado con **CC. 49.775.124**; en los siguientes bancos: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO PORVENIR Y BANCOOMEVA. Límitese hasta la suma de **UN MILLON**



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000). Oficiéase al pagador de dichas entidades, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, N° 200012051502, de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 511 de 2023

2.2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que recibe el demandado LILIAN JUDITH SABALLETH HERRERA identificado con CC. 49.775.124 como empleada de RESIDENCIAS CANCUN. Límitese hasta la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000) MCTE.** Oficiéase al pagador o tesorero de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, N° 200012051502, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de esta información, de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 512 de 2023

- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
- Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
- una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.511 de 2023.

Señores: **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BACO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO PORVENIR Y BANCOOMEVA.** Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.512 de 2023.

Señores: **RESIDENCIAS CANCUN.** Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

DEMANDADO: JAIME LUIS SALINAS SAURIT Y MADELEINE SOFIA DANGOND
ESCOBAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00548-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) que aprueba liquidación de crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 06 de Septiembre de 2017 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención en la proporción legal quinta parte del salario mínimo legalmente embargable, que devenga o llegare a devengar los demandados (a) **JAIME LUIS SALINAS SAURIT**, identificado con **CC. 17.972.394**, vinculado laboralmente con la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**. Límitese dicha medida hasta la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.373.590)**. Oficiese al pagador de dichas entidades, a fin de que las sumas retenidas



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, N° 200012051502, de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 513 de 2023

2.2. Decretar el embargo y retención en la proporción legal quinta parte del salario mínimo legalmente embargable, que devenga o llegare a devengar la demandada MADELEINE SOFIA DANGOND ESCOBAR, identificada con CC 56.096.708, vinculada laboralmente con el COLEGIO PABLO VI. Limítese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.373.590). Oficiése al pagador de dichas entidades, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, N° 200012051502, de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 514 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.513 de 2023.

Señores: **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.514 de 2023.

Señores: **COLEGIO PABLO VI**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: AMANDA OSPINO GUEVARA

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO BARBOSA RANGEL

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00836-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que aprueba liquidación de crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MINERVA GOMEZ CORREA

DEMANDADO: JOSE ANGEL SABINO GARCIA

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00051-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha treinta (30) de Enero de dos mil dieciocho (2018) que aprueba liquidación de crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 05 de octubre de 2016 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención en la proporción legal (quinta parte del excedente del salario mínimo), del salario a que tenga derecho o que llegare a tener el demandado JOSE ANGEL SABINO, identificado con CC. 1.081.909.917, como empleado de **COOMEVA E.P.S.** Límitese la medida hasta por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (6.750.000)**. Oficiése al tesorero y/o pagador, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE



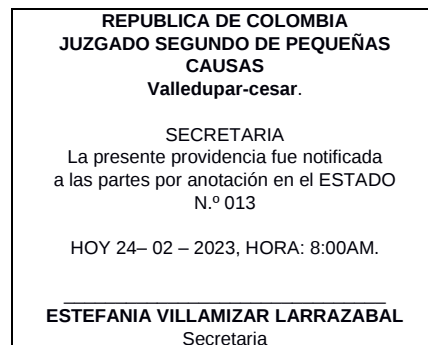
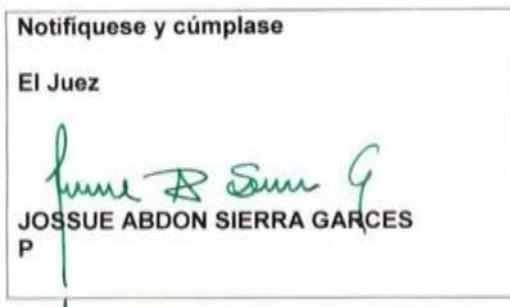
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, N° 200012051502, de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 515 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.515 de 2023.

Señores: **COOMEVA E.P.S.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DIVIS PINEDA PICON

DEMANDADO: ALIS MANUEL MENDOZA BELEÑO

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01188-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecisiete (2017) modifica la liquidación del crédito, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Décretese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 05 de octubre de 2016 las cuales son las siguientes:

2.1. Décretese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue o llegare a devengar, de salario, del demandado ALIS MANUEL MENDOZA BELEÑO, identificado con CC. 92.446.731, como trabajador de la POLICÍA NACIONAL. Límitese dicho embargo hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000). Para efectividad de esta medida ofíciese al tesorero y/o pagador de la policía nacional, para que hagan los respectivos descuentos y los consignen a nombre a de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, N° 200012051502.
Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responder por dichos valores.
Artículo 593 numeral 9 del C.G.P

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 516 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.516 de 2023.

Señores: **POLICÍA NACIONAL**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ROBER RODRIGUEZ GARZON

DEMANDADO: ANGELICA ANGARITA RODRIGUEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00625-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veintinueve (29) de Junio de dos mil dieciocho (2018) que aprueba liquidación de crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 de Julio de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención en la proporción legal (quinta parte del excedente del salario mínimo), del salario que devenga la demandada **ANGELICA ANGARITA RODRIGUEZ**, identificada con **CC. 49.780.436**, como empleada del **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, límitese la medida hasta la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000)**. Oficiése al pagador de dicha entidad, a finde que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, N° 200012051502, de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 517 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.517 de 2023.

Señores: **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO

DEMANDADO: JUAN CARLOS PUPO PEREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00232-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha diez (10) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) que aprueba liquidación de crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de Octubre de 2017 las cuales son las siguientes:

2.1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devengue como empleado el demandado **JUAN CARLOS PUPO PEREZ**, identificado con **CC. 17.977.213**, como trabajador de la empresa **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR**. Límitese dicho embargo hasta la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (15.0000.000)**. Para efectividad de esta medida ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que hagan los respectivos descuentos y los consigne a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, N° 200012051502. Prevengasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 518 de 2023

Del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme a lo establecido en el Núm. 10 del Art 593 del C.G.P. Oficiése.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.518 de 2023.

Señores: **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR.** Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DIDIER DAIR PICON RONDON

DEMANDADO: MARLON ZUÑIGA LARA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00229-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha cuatro (04) de Junio de dos mil diecinueve (2019) que aprueba liquidación de crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 29 de Enero de 2019 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (legalmente embargable) del demandado el señor (a) **MARLON ZUÑIGA LARA con CC. 1.065.578.276**, en su calidad de empleado de **DRUMOND LTDA COLOMBIA**. Límitese la medida hasta la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**. ofíciase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



JUDICIALES DE VALLEDUPAR, N° 200012051502, de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 593 C.G.P, dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 519 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.519 de 2023.

Señores: **DRUMOND LTDA COLOMBIA**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CECILIO LUQUEZ HERRERA

DEMANDADO: DAGOBERTO ALMENDARALES DIAZ.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00133-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veintitrés (23) de Junio de dos mil diecisiete (2017) que aprueba liquidación de crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. *una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO OROZCO QUIROZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00092-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Ocho (08) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) que aprueba liquidación de crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 20 de Junio de 2019 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención correspondiente a la quinta (1/5) parte que excede el salario mínimo legal mensual vigente de los salarios devengados o por devengar que perciba el señor **CARLOS ALBERTO OROZCO QUIROZ**, identificado con **CC. 77.033.878** como auxiliar administrativo de la **SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO**, en la ciudad de Valledupar – Cesar. Límitese la medida hasta por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTIMOS MCTE (45.498.172,50)**. Oficiése al pagador



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 520 de 2023

Para la efectividad de la presente medida cautelar, ofíciase a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo y expedir con destino a este juzgado la constancia de la inscripción de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

2.2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el señor **CARLOS ALBERTO OROZCO QUIROZ**, identificado con **CC. 77.033.878** respectivamente en las cuentas de ahorro, crédito, CDT y cualquier otro título negociable, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO. Límitese la medida la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTIMOS MCTE (45.498.172,50)**. Ofíciase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 521 de 2023

Para la efectividad de la presente medida cautelar, ofíciase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirva inscribir dicho embargo y expedir con destino a este juzgado la constancia de la inscripción de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.520 de 2023.

Señores: **SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO**. Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.521 de 2023.

Señores: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO**. Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VALLEDUPAR S.A.S.

DEMANDADO: JOSE CARLOS GUERRA FUENTES

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01381-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Dieciséis (16) de Junio de dos mil veinte (2020) que aprueba liquidación de crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 30 de Octubre de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado **JOSE CARLOS GUERRA FUENTES**, identificado con **CC. 79.708.027** en cuentas de ahorro o crédito, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional: BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR. Límitese la medida la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (15.439.500)**.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Ofíciase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 522 de 2023

Para la efectividad de la presente medida cautelar, ofíciase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirva inscribir dicho embargo y expedir con destino a este juzgado la constancia de la inscripción de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

2.2. Ordénese el embargo del remate y los bienes de propiedad que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular, seguido por **ALFAGRES** contra **JOSE CARLOS GUERRA FUENTES**, bajo el **N° 2018-01032-00, EL CUAL CURSA EN EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR**, Ofíciase.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 523 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.523 de 2023.

Señores: **BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR.** Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.523 de 2023.

Señores: **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.** Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: STELLA DEL ROSARIO GONZALES QUINTERO
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO DUARTE GONZALES
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00087-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020) que niega la entrega de depósitos judiciales, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de Abril de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el señor **LUIS ALEJANDRO DUARTE GONALEZ** identificado con **CC. 13.540.203** respectivamente, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier otro título negociable, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BCSC Y BANCO AGRARIO. Límitese la



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



medida hasta la suma de **CATORCE MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$14.028.450,00)**. Oficiése al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 524 de 2023

Para la efectividad de la presente medida cautelar, oficiése a las oficinas antes mencionadas, para que se sirva inscribir dicho embargo y expedir con destino a este juzgado la constancia de la inscripción de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

2.2. Decretar el embargo y retención correspondiente a la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los salarios devengados o por devengar que perciba el señor **LUIS ALEJANDRO DUARTE GONZALEZ**, identificado con **CC. 13.540.203** como empleado de la empresa **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.** Límitese la medida hasta por la suma de **CATORCE MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$14.028.450,00)**. Oficiése al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N°200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 525 de 2023

Para la efectividad de la presente medida cautelar, oficiése a las oficinas antes mencionadas, para que se sirva inscribir dicho embargo y expedir con destino a este juzgado la constancia de la inscripción de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

2.3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, y demás emolumentos que devengue o llegare a devengar el demandado **LUIS ALEJANDRO DUARTE GONZALEZ**, identificado con **CC. 13.540.203** como empleado de la empresa **E&S JF S.A.S.** identificada con **NIT 900546279-4**, Límitese la medida hasta por la suma de **NUEVE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESO MCTE (\$9.352.300)**. Para la efectividad de esta medida oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que haga los respectivos descuentos y los consigne a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N°200012051502. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 526 de 2023

2.4. Decretar el embargo y retención del 40% de los honorarios devengados o por devengar que perciba el demandado **LUIS ALEJANDRO DUARTE GONZALEZ**, identificado con **CC. 13.540.203**, vinculado por contrato de prestación de servicios en la empresa **E&S JF S.A.S**, identificada con **NIT 900576279-4**, ubicada en la ciudad de Bogotá D.D. Límitese la medida hasta la suma de **CATORCE MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$14.028.450)**. oficiése al pagador y/o jefe de talento humano de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N°200012051502. Prevéngasele que de no



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 526 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.524 de 2023.

Señores: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BCSC Y BANCO AGRARIO.** Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.525 de 2023.

Señores: **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.** Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.526 de 2023.

Señores: **E&S JF S.A.S.** Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ARTULO CALDERON CANALES

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00761-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019) que aprueba liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOAQUIN A. BURGOS AREVALO

DEMANDADO: DANNY SUSANA SANCHEZ NEGRETE

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00244-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020) que aprueba liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 de Mayo de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención del 70% del valor del contrato de prestación de servicios que tiene la demandada **DANNY SUSANA SANCHEZ NEGRETE**, identificada con **CC. 52.144.339**, con el **Servicio de Aprendizaje SENA Valledupar – Cesar**. Límitese la medida hasta por la suma de **SIETE MILLONES SEICIENTOS CINCO PESOS (\$7.605.000)**. Oficiése al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA



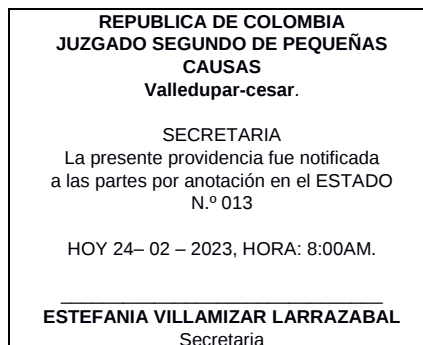
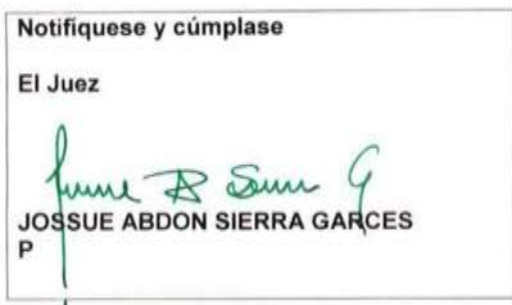
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 527 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.527 de 2023.

Señores: **Servicio de Aprendizaje SENA Valledupar – Cesar.** Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE MIGUEL VELASQUEZ VARGAS Y CARMEN ORTIZ SARMIENTO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00562-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Dieciséis (16) de Junio de dos mil veinte (2020) que aprueba liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 20 de Junio de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o que llegare a tener los demandados **JOSE MIGUEL VELASQUEZ VARGAS** identificado con **CC. 91.044.328** y **CARMEN ORTIZ SARMIENTO** identificada con **CC. 5.848.534**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras: BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, BCSC CAJA



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



SOCIAL Y BANCO SANTANDER. Hasta la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHO MIL TRECIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$32.008.306)**. Oficiése al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 528 de 2023

Para la efectividad de la presente medida cautelar, oficiése a las oficinas antes mencionadas, para que se sirva inscribir dicho embargo y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 539 del C.G.P. numeral 9.

- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
- Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
- una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.528 de 2023.

Señores: **BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, BCSC CAJA SOCIAL Y BANCO SANTANDER.**
Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILMAN FRANCISCO MARTINEZ DURAN
DEMANDADO: GLORIA OVALLE AGUANCHÁ
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00804-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019) que aprueba liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 30 de Julio de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención del 50% de los honorarios que devengue la demandada **GLORIA OVALLE AGUANCHÁ** con **CC. 49.717.974**, en su calidad de **concejal del municipio de Valledupar - Cesar**. Límitese la medida hasta la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$5.640.000)**. Oficiése al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739

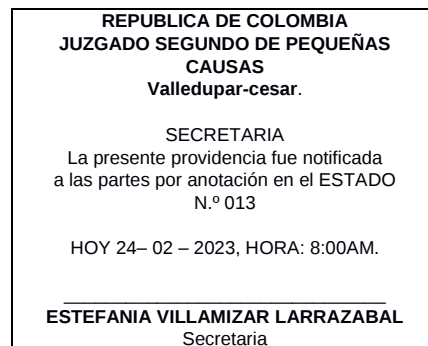
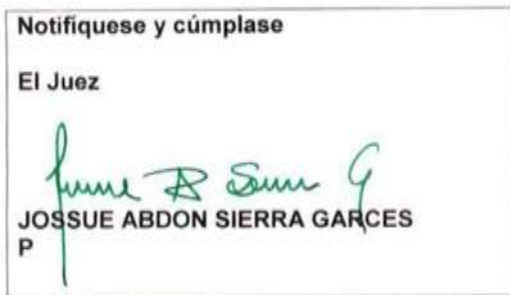


DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502, de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 529 de 2023

Para la efectividad de la presente medida cautelar, ofíciase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirva inscribir dicho embargo y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 9.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.529 de 2023.

Señores: **PAGADOR ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ROSARIO MENDOZA HINOJOSA

DEMANDADO: JUAN JOSE GARCIA MAYA

RADICADO: 20001-40-89-006-2016-00533-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Once (11) de Octubre de dos mil Diecisiete (2017) que decreta medida cautelar, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 06 de Julio de 2016 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga a su nombre el demandado **JUAN JOSE GARCIA MAYA**, identificado con **CC. 79.234.055**, en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier otro título bancario o financiero, legalmente embargables, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCOMPARTIR S.A., CITIBANK CORPBANCA. Límitese hasta la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS**



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



PESOS MCTE (\$4.066.800). Para la efectividad de esta medida ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502, dentro de los tres (03) siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 525 de 2023

2.2. Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **GARCIA HERMANOS VALLEDUPAR**, localizado en la **Carrera 7A N° 19A-60** de esta ciudad, identificado con la **matricula mercantil 00116838** de la cámara de comercio de Valledupar, de propiedad del demandado **JUAN JOSE GARCIA MAYA**, identificado con **CC. 79.234.055**. Ofíciase al directos de la Cámara de Comercio de este municipio, para que inscriba el embargo en el folio de la matricula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado de inscripción de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 526 de 2023

2.3. Decretar el secuestro del establecimiento de comercio denominado **GARCIA HERMANOS VALLEDUPAR** de propiedad del demandado el señor **JUAN JOSE GARCIA MAYA**, identificado con **CC. 79.234.055**, el cual se encuentra ubicado en la dirección **Carrera 7ª #19ª- 60** de la ciudad de Valledupar – Cesar e identificado con la matricula mercantil N° **00116838**.

Desígnese secuestre al señor(a) **MARTINEZ ORTIZ PEDRO MARIA** a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado. Comuníquesele para que ejerza la administración del establecimiento de comercio y el administrador continuara en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros. Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y por las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente. La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía; tal como lo estipula el artículo 595 del C.G.P respecto del secuestro de un establecimiento de comercio.

Fíjese como honorarios provisionales a la secuestre que practique la diligencia, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$245.905)** equivale a **DIEZ (10)** salarios mínimos legales diarios, según lo estipulado en el art. 595 del C.G.P de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002. Para la efectividad de esta medida de secuestro del bien inmueble, comisionese al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, con base en la circular N° **PCSJC10-17** de fecha de 09 de marzo de 2017 emanada de la presidencia del Concejo Superior de la Judicatura informa que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 38 del código general del proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público, para que con las mismas facultades designe comitente, excepto de fijar honorarios, practique la diligencia de secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso. Esta providencia corresponde al Despacho Comisorio N°096/2017.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 527 de 2023

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, ofíciase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.525 de 2023.

Señores: **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCOMPARTIR S.A., CITIBANK CORPBANCA.** Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.526 de 2023.

Señores: **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR.** Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.527 de 2023.

Señores: **PEDRO MARIA MARTINEZ ORTIZ**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.527 de 2023.

Señores: **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BCSC S.A BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: UNIDAD FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL REHABILISER IPS LTDA Y
ADRIANA LIZBET ARAUJO MEDINA

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01111-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019) que aprueba liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 24 de noviembre de 2016 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener a su nombre la demandada **UNIDAD FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL REHABILISER IPS LTDA** identificada con el NIT 900432928-8, y **ADRIANA LIZBET ARAUJO MEDINA**, identificada con **CC. 1.065.581.374** en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier otro título negociable, legalmente embargables, de los siguientes bancos de Valledupar:



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



BANCOLOMBIA S.A., BNCO BSCS S. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BCSC BANCO COLMENA. Límitese hasta la suma de **VEINTINUEVEMILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$29.768.055)**. Para la efectividad de estas medidas ofíciase al tesorero y/o pagador de dichas entidades, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 528 de 2023

Para la efectividad de la presente medida cautelar, ofíciase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirva inscribir dicho embargo y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 9.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.528 de 2023.

Señores: **BANCOLOMBIA S.A., BNCO BSCS S. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BCSC BANCO COLMENA.** Sívase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALEJANDRINA SANCHEZ QUINTANA

DEMANDADO: JHON JAIRO ROBLES GUARÁNGUAY

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00868-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019) que aprueba liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Décrete el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAVIER SARABIA ARANGO

DEMANDADO: ELVER MANUEL ROMERO OCHOA

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00041-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Diecisiete (2017) que aprueba liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Décretese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 09 de marzo de 2016 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de carácter embargables a que tenga derecho el demandado **ELVER MANUEL ROMERO OCHOA** como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL**. Límitese dicho embargo hasta la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000)**. Para la efectividad de estas medidas ofíciase al tesorero y/o pagador de dichas entidades, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a



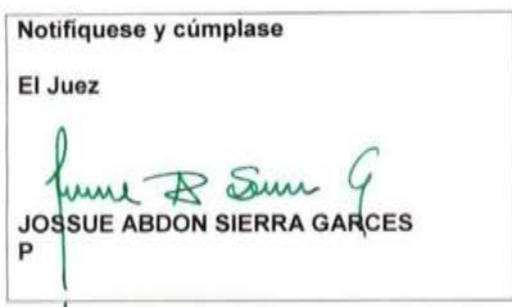
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N°200012051502, prevéngasele que de no dar cumplimiento con lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). Oficio 529 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 013

HOY 24- 02 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No.529 de 2023.

Señores: **POLICIA NACIONAL**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RICARDO ANDRES VIVES JIMENEZ C.C. 1.065.651.702

DEMANDADO: ANIBAL CARDENAS PASTRANA C.C. 77.034.702

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00036-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **RICARDO ANDRES VIVES JIMENEZ** en contra de **ANIBAL CARDENAS PASTRANA** la suma de:

QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital contenido en EL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO, objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de marzo de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

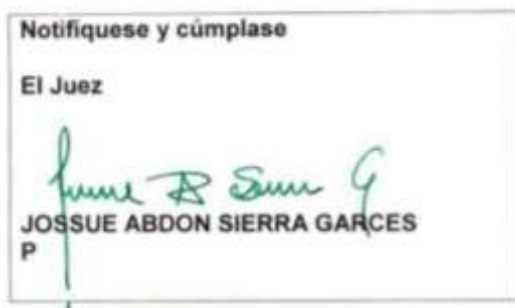
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2º. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3ºNotifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4º - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5º. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **RICARDO ANDRES VIVES JIMENEZ** quien actúa en nombre propio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 24- 02- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YOJASAN MONTENEGRO CABALLERO C.C. 1.065.649.931
DEMANDADO: FERNANDO ELIAS SABALLET ALVIS C.C. 3.805.431
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00038-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **YOJASAN MONTENEGRO CABALLERO** en contra de **FERNANDO ELIAS SABALLET ALVIS** la suma de:

CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en EL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO, objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2º. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3ºNotifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4º - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5º. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **FERNANDO JOSE CUELLO OROZCO** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 24- 02- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EDITORIAL SANTILLANA S.A.S NIT: 800.024.265-0

DEMANDADO: JONATHAN JOSE GONZALEZ C.C. 1.045.688.244 Y LUIS ALBERTO GONZALEZ DE LA CRUZ C.C. 8.713.203

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00039-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **EDITORIAL SANTILLANA S.A.S** en contra de **JONATHAN JOSE GONZALEZ** la suma de:

NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$9.241.637) por concepto de capital contenido en EL TITULO VALOR PAGARE 01, objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

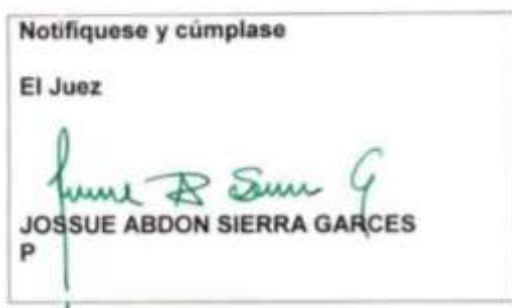
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2º. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4º - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5º. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **FERNANDO HOYOS PEREZ** quien actúa como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13

HOY 24- 02- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintitrés (2023).



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FABIO GOMEZ CORTEZ C.C. 77.195.251
DEMANDADO: OMAR AUGUSTO HURTADO LUJAN C.C. 12.435.908
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00041-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FABIO GOMEZ CORTEZ** en contra de **OMAR AUGUSTO HURTADO LUJAN** la suma de:

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.362.000) por concepto de capital contenido en EL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO, objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses corrientes la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, liquidados desde el 04 de septiembre de 2022 hasta el 04 de diciembre de 2022.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 05 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

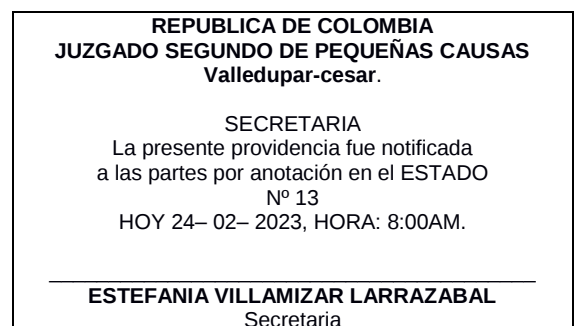
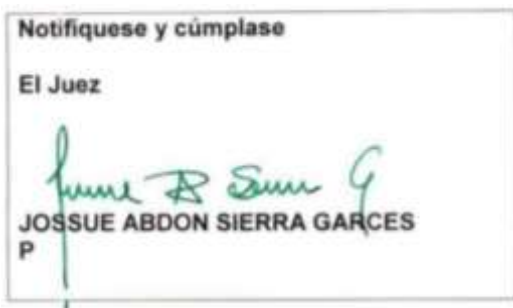
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **MARCELIANO MELO RODRIGUEZ** quien como apoderado (a) principal, para los términos conferidos en ella





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETO CONDOMINIO CLUB NIT: 901.048.804-0

DEMANDADO: SILVIA REBECA GUILLEN BONIVENTO C.C 1.123.998.387 EN REPRESENTACION DE JOSE BLADIMIR MURILLO GUILLEN T.I. 1.124.037.196, SHERYI VALERIA MURILLO T.I. 1.124.027.137 SAMARA ISABEL MIRILLO GUILLEN C.C. 1.124.074.152

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00042-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETO CONDOMINIO CLUB** en contra de **SILVIA REBECA GUILLEN BONIVENTO** la suma de:

UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.123.592) por concepto de capital contenido en CERTIFICADO DE ADMINISTRACION, objeto de la presente acción judicial.

Discriminados de la siguiente manera:

Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$219.668) correspondiente al mes de septiembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$225.981) correspondiente al mes de octubre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 11 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$225.981) correspondiente al mes de noviembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$225.981) correspondiente al mes de diciembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$225.981) correspondiente al mes de noviembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2º. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3ºNotifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

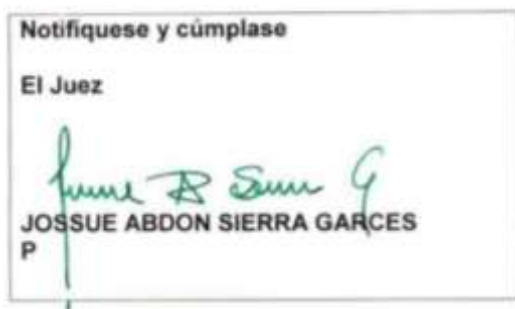


CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos en ella



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 24- 02- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: AIDEE CECILIA EGUIS VERELA C.C. 49.737.128

DEMANDADO: SAYDA KATERYNE AGUILAR MOLINA C.C. 1.064.787.959

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00045-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **AIDEE CECILIA EGUIS VERELA** en contra **SAYDA KATERYNE AGUILAR MOLINA** la suma de:

QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital contenido en EL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO, objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 11 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

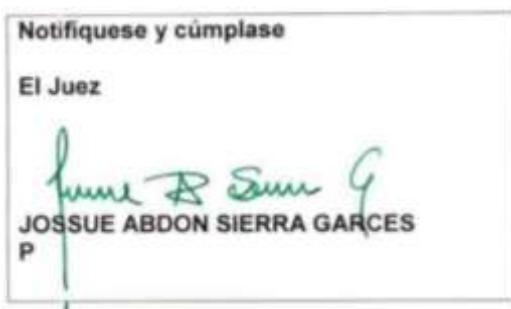
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2º. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3ºNotifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4º - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5º. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **AIDEE CECILIA EGUIS VARELA** quien actúa en nombre propio, para los términos conferidos en ella



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13

HOY 24- 02- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO CARDENAS MADRID C.C. 77.010.449
DEMANDADO: YULIANA VANESA ORCINE HERNANDEZ C.C. 1.003.312.643
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00047-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ORLANDO ANTONIO CARDENAS MADRID** en contra de **YULIANA VANESA ORCINE HERNANDEZ** la suma de:

CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de capital contenido en EL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO, objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses corrientes la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$386.000)**, liquidados desde el 27 de diciembre de 2021 hasta el 01 de junio de 2022.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 02 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2º. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3ºNotifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4º - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5º. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **JUAN SALGADO NIEVES** quien obra como apoderado (a) principal, para los términos conferidos en ella.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 24- 02- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO MANAURE
DEMANDADO: BETTY DAJIL DE AROCA C.C. 26.723.909
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00048-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda debe cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., observa el juzgado que el demandante

RESUELVE:

1.- Que no es clara la formulación de las pretensiones en cuanto en la PRETENSION PRIMERA se discriminan las cuotas adeudadas por la parte demandada BETTY DAJIL DE AROCA ni se habla en concreto sobre los intereses moratorios, toda vez, que es necesario individualizarlos con sus respectivas fechas, especificar desde cuándo se hacen exigibles; teniendo en cuenta que los intereses moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento de la obligación.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

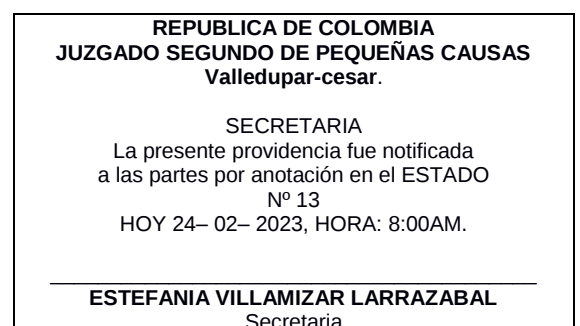
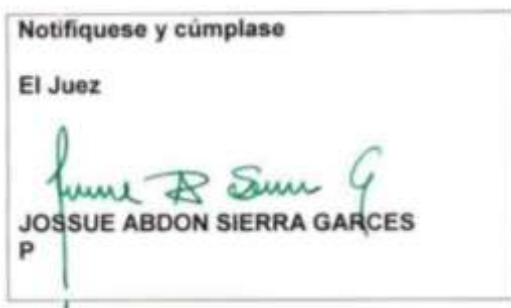
En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Téngase a la Doctor **GUSTAVO MURILLO HURTADO** quien obra en nombre propio para los términos conferidos en ella.





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELKIN ENRIQUE MENDOZA MAESTRE C.C. 84.104.752
DEMANDADO: LEONARDO DAVID SERRANO GONZALEZ C.C. 84.104.717
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00049-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ELKIN ENRIQUE MENDOZA MAESTRE** en contra de **LEONARDO DAVID SERRANO GONZALEZ** la suma de:

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en EL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO, objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 02 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

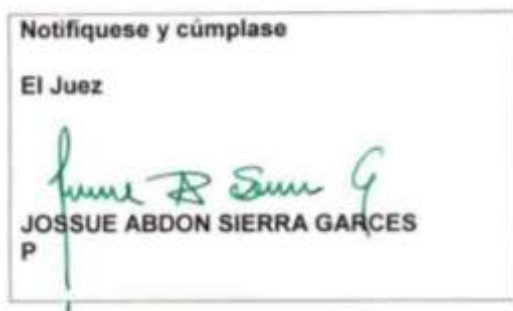
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2º. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4º - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5º. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO** quien obra como apoderado (a) principal, para los términos conferidos en ella.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 24- 02- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MENDOZA RUBIO C.C.

DEMANDADO: JUAN CARLOS AREAS MOLINA C.C.

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00052-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda debe cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., observa el juzgado que el demandante

1. Que no es clara la formulación de las pretensiones en cuanto a los intereses corrientes y moratorios, toda vez, que es necesario individualizarlos con sus respectivas fechas, especificar desde cuándo y hasta que fecha se cobran los intereses corrientes; también necesario especificar desde cuándo y hasta que fecha se cobran los intereses moratorios; teniendo en cuenta que los intereses moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento de la obligación.

Por lo anterior y en atención al numeral 4 del art. 82 del C.G.P. según el cual las pretensiones deben ser claras y precisas; El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de Valledupar.

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **JHON CARLOS RODRIGUEZ FERREIRA**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13

HOY 24- 02- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4

DEMANDADO: MYRIAM CABALLERO QUINTERO C.C. 36.586.641

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00054-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MYRIAM CABALLERO QUINTERO** la suma de:

QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$15.331.570) por concepto de capital contenido en EL TITULO VALOR PAGARE No. 36586641, objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENA Y SEIS PESOS (\$365.776)**, por concepto de cuotas de cinco cuotas de capital causadas desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 27 de enero de 2023.

Discriminadas de la siguiente manera:

La suma de SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$71.615) correspondientes a la cuota del 15 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de SETENTA Y UN DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$72.377) correspondientes a la cuota del 15 de octubre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$73.147) correspondientes a la cuota del 15 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$73.925) correspondientes a la cuota del 15 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$74.711) correspondientes a la cuota del 15 de enero de 2023 más los intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (827.263)**, correspondientes a intereses de plazo causados desde el 15 de agosto de 2022 hasta el 27 de enero de 2023.

Discriminados de la siguiente manera:

La suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$166.992), correspondientes a la cuota del 15 de septiembre de 2022.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



La suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$166.230), correspondientes a la cuota del 15 de octubre de 2022.

La suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$165.460), correspondientes a la cuota del 15 de noviembre de 2022.

La suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$164.682), correspondientes a la cuota del 15 de diciembre de 2022.

La suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$163.896), correspondientes a la cuota del 15 de enero de 2023.

La suma de **SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$65.104)**, por concepto de seguros.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 190-159976** de propiedad de **MYRIAM CABALLERO QUINTERO** identificado con C.C. 36.586641. Oficiése esta medida a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR.

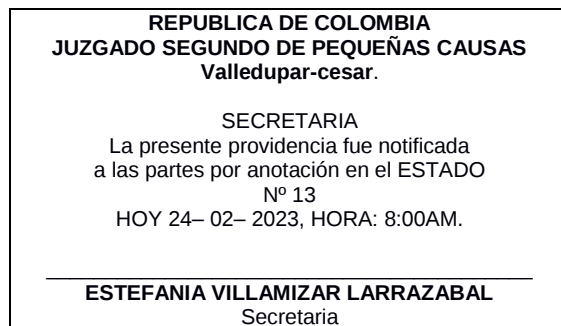
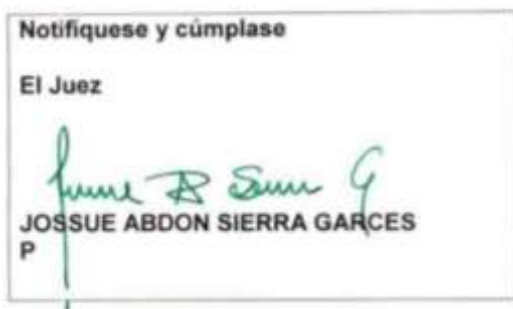
EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(El original de este auto se encuentra firmado por JOSSE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 582 de 2023.**

3°Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

4°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

5° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

6°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **DAYANIELA REYES GONZALEZ**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella.





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR 24-02 -2023

Oficio N° 582/2023

Señores: **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (**Original firmado**)



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR NIT: 900.419.760-4

DEMANDADO: Q.P INVERSIONES S.A.S. NIT: 900.352.511 Y CAFÉ DON VALLE NIT: 900429109-1

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00055-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR** en contra de **Q.P INVERSIONES S.A.S. Y CAFÉ DON VALLE** la suma de:

La suma de SEISCIENTOS TREINTA DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$632.827) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021, más los intereses de mora caudados desde el 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de SEISCIENTOS TREINTA DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$632.827) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021, más los intereses de mora causados desde 1 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

La suma de SEISCIENTOS TREINTA DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$632.827) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021, más los intereses de mora causados desde 1 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

La suma de SEISCIENTOS TREINTA DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$632.827) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021, más los intereses de mora causados desde el 1 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de SEISCIENTOS TREINTA DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$632.827) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022, más los intereses de mora causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$35.564) por concepto de incremento cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022, más los intereses de mora causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$668.392) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022, más los intereses de mora causados desde 1 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$668.392) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022, más los intereses de mora causados desde el 1 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$668.392) por concepto de cuota de administración correspondiente al



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



mes de abril de 2022, más los intereses de mora causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$668.392) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022, más los intereses de mora causados desde 1 de junio de 2022.

La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$668.392) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022, más los intereses de mora causados desde el 1 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$668.392) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022, más los intereses de mora causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$668.392) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022, más los intereses de mora causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$668.392) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022, más los intereses de mora causados desde el 1 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$668.392) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022, más los intereses de mora causados desde el 1 de noviembre de 2022.

16. La suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$460.754) por concepto de fondo de reserva, más los intereses de mora causados desde el 1 de octubre de 2021.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA** quien obra como apoderado (a) principal, para los términos conferidos en ella.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 13
HOY 24- 02- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ARKAL CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S NIT: 9001022051

DEMANDADO: UNIFORMES Y EXTINGUIDORES DEL CARIBE NIT: 77169055-1

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00056-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ARKAL CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S** en contra **UNIFORMES Y EXTINGUIDORES DEL CARIBE** la suma de:

DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.420.000) por concepto de capital contenido en LA FACTURA FEJC445 objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

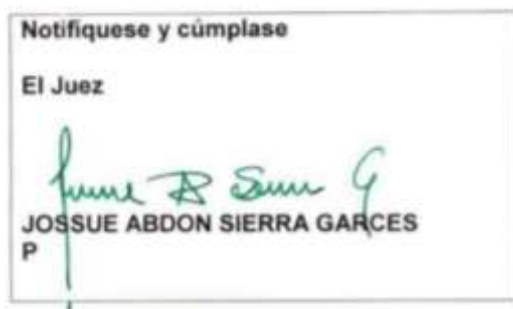
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2º. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4º - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5º. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **LUISA SANCHEZ PACHECO** quien obra como apoderado (a) principal, para los términos conferidos en ella.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 13

HOY 24- 02- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de 2023.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8

DEMANDADO: JOSE ANGEL PABA RUBIO

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00865-00.

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P, permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa la solicitud presentada por la parte demandante donde solicita la corrección del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO toda vez que por error involuntario del Juzgado se libró mandamiento de pago con las partes que no conforman a este proceso, por ende la parte demandante quedara conformada por **BANCOLOMBIA S.A.S** y la parte demandada por **JOSE ANGEL PABA RUBIO**.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, esta Dependencia le extiende el término a 10 días para la entrega del título valor por las razones expuestas por la apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL AUTO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023 QUE QUEDARA ASI:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8

DEMANDADO: JOSE ANGEL PABA RUBIO C.C. 9.265.989

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00865-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA** en contra **JOSE ANGEL PABA RUBIO** la suma de:

DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$16.231.422) por concepto de capital contenido en EL TITULO VALOR PAGARE, objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2º. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.



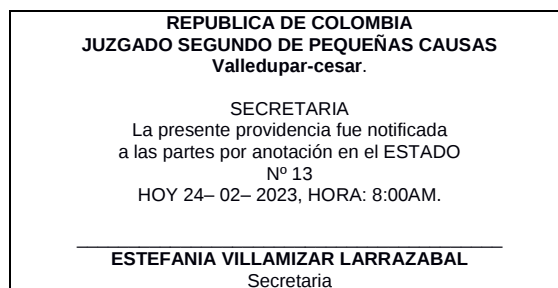
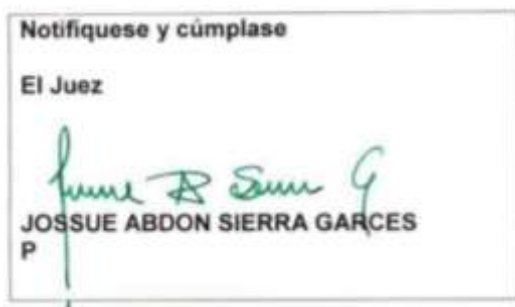
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella.





Valledupar, Veintitres (23) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE

DEMANDADO: EDILSA VALDEZ DE LAFAURE

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01411-00.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica mediante auto con fecha del veintiocho (28) de julio de 2022, observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones. Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.374.000)**, más los intereses moratorios que arrojan un total de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS (\$8.575.102)**, para así dar un total de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$15.522.994)**.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 12% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.862.759)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho -----\$1.862.759

Costas:

Envío Notificación personal: -----\$0

Envío Notificación por aviso -----\$0

Gastos de curaduría -----\$0

Gastos de Peritos -----\$0

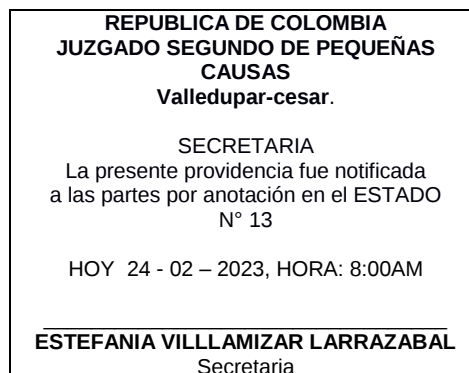
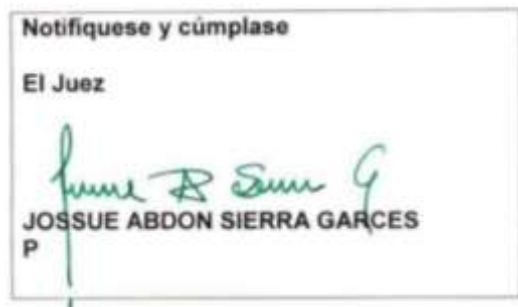
Gastos de emplazamiento-----\$0

Total, costas: -----\$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$1.862.759**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$15.522.994	\$1.862.759	\$17.384.753





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARMEN MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: EDNA CARRILLO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2017-01331-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la sentencia escritural del proceso en fecha 18-12-2018 y la última actuación del despacho fue el auto de aprobación de la liquidación del crédito, con fecha 18-11-2019, desde ese entonces la parte demandante no ha ejecutado actuación alguna con respecto del proceso, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

- 1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2. Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas con providencia de fecha 09 de abril de 2018:

... “Decretar el embargo y retención de los dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado EDNA MARGARITA CARRILLO con cedula de ciudadanía 49.762.210 en las cuentas de banco BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL” ...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 493-2023)

- 3. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Se deja constancia de que en este proceso no se le realizó descuento a la parte demandada.



Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

77094655



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº013

HOY 24- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 24-02-2023-----Oficio No. 493---2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO S.A.S
DEMANDADO: MARTIN ELIAS MUÑOZ GOMEZ Y FERNANDO ANTONIO WILCHEZ ALVAREZ
RADICADO: 20-001-41-89-002-2018-01183-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por LA REPRESENTANTE LEGAL DE CARCO SEVE, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

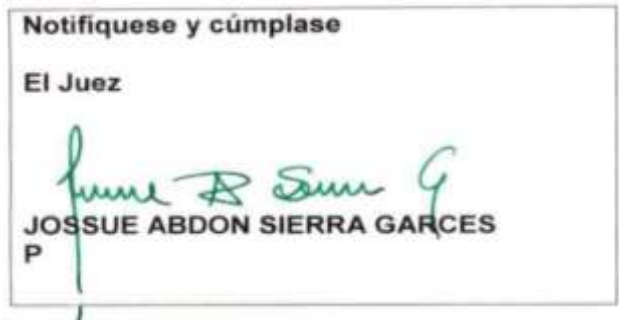
2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 18-10-2023

... “1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo (legalmente embargables) de los demandados los señores MARTIN ELIAS MUÑOZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía c.c 1.065.812.520, y a FERNANDO ANTONIO WILCHEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.063.134.525, en su calidad de empleados de la CLINICA MEDICOS S.A

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 491-2023)

3º. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

En este caso no se han hecho descuentos que estén pendientes por devolver al demandado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº013

HOY 24-02 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Ev

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 24-02-2023-----Oficio No. 489-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IRIS LEONOR GALINDO MONTERO
DEMANDADO: ROSEMARY RIBERO TRUJILLO C.C 49-765-451
RADICADO: 20-001-41-89-002-2018-00691-00
ASUNTO: AUTO APRUEBA LA TRANSACCION PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó un memorial indicando que ha celebrado acuerdo de transacción con la parte demandada, el despacho en vista de que esta solicitud es permitida, ya que la reglamenta el código general del proceso como una terminación anormal en su Art 312.

Definición doctrinal

«La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.»

Esta clase de terminaciones tienen como efecto

«La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.»

Es decir que si las partes ya están inmersas en un proceso civil (demanda), el proceso termina extrajudicialmente y transita a cosa juzgada respecto a los hechos o derechos objeto de transacción.

«El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.»

RESUELVE

1° Acéptese el contrato de transacción tal como indicó la parte demandante y por ende dar por terminado el proceso.

2°. DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE EL AUTO DE FECHA 26-07-2018;

... “1) Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada ROSEMARY RIBERO TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía 49.765.451, en cuentas de ahorro, corrientes o CDT, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA” Se libró el oficio 1284 y 1285 del 2018.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 489 DE 2022.**

... “2) Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue el demandado ROSEMARY RIBERO TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía 49.765.451, como empleado o funcionario de la empresa ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMI -SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA.” Se libró el oficio 1284 y 1285 del 2018.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 490 DE 2022.

3°. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

Josue Abdon Sierra Garces

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N°013

HOY 24-02 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Ev

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 24-02-2023-----Oficio No. 489-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 24-02-2023-----Oficio No. 490-2023

Señores AMI SERVICIO MEDICO ONMEDIATO-AMBULANCIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA-
COOALMARENSA
DEMANDADO: JAIDER JOSE MENDEZ CASADIEGO – LUIS CARLOS VLORIA NISPERUZA-
JORGE MARIO
RANGEL URIBE
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00132-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

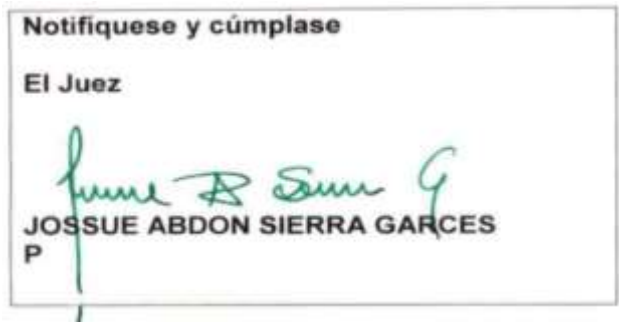
2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 31-03-2022:

... “1. Decretar el embargo y retención del 25% del excedente del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, compensaciones, liquidaciones, primas, y demás emolumentos laborales que devenguen los señores JOIDER JOSE MENDEZ CASADIEGO C.C. 1.065.568.887, LUIS CARLOS VILORIA NISPERUZA C.C 1.065.612.280, JORGE MARIO RANGEL URIBE C.C 7.572.272 como funcionarios del CUERPO DE BOMBEROS DE VALLEDUPAR, en cuentas de ahorro , corrientes, o cualquier otro titulo bancario en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCOOMEVA , BANCO FALABELLA. Se libró el oficio 2289-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 492-2023)

3º. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

En este caso no se han hecho descuentos que estén pendientes por devolver al demandado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº013

HOY 24-02 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 24-02-2023-----Oficio No. 492-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOJAFRE-COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE
NIT 824005425-9
DEMANDADO: DARLENY CADENA PALOMINO (49.751.448)-DILIA ROSA PALOMINO
MARTINEZ (26.772.340)-NUBIA ISABEL
CEBALLOS DE PALOMINO (26.772.497)- JAVIER ALBORCH OCHOA
(5.08.188).
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00240-00

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en un error al transcribir del memorial al auto de terminación la suma acordada por las partes, transcribiendo NUEVE MILLONES DE PESOS , y se tratan de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS , razón por la cual se incurrió en error también al ordenar los depósitos judiciales a la parte demandante y a la parte demandada, es decir , la parte a corregir es la siguiente:

3°. Entregar la suma de \$9.000.000 (nueve millones de pesos) a la apoderada judicial de la parte demandante, tal como acordaron en la transacción.

El despacho hace las siguientes salvedades, dado que en este proceso se le hicieron descuentos a las señoras NUBIA CEBALLOS DE PALONINO, Y DILIA ROSA PALOMINO MARTINEZ, se van a pagar los depósitos , teniendo en cuenta la fecha de descuento de cada uno , es decir, en el orden que iban siendo descontados , se muestra a continuación que se tuvieron que modificar los depósitos y asociarlos al expediente uno a uno puesto que hubo errores en la constitución bancaria de los mismos y a la radicación (cuestiones del sistema ajenas al Juzgado emisor de providencia)

Datos del título

Número de título424030000715880

Fecha de emisión28/06/2022

Cuenta judicial200014089502

EstadoPENDIENTE DE PAGO

Datos del Demandante

Tipo de identificaciónNET (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)

Número de identificación8240054259

NombreCOJAFRE COOPERATIVA

Datos del Demandado

Tipo de identificaciónCEDULA DE CIUDADANIA

Número de identificación26722340

NombrePALOMINO MARTINEZ DILIA ROSA

Datos del Consignante

Tipo de identificaciónNET (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)

Número de identificación8605251485

NombreFIDURPREVISORA S A

Datos del proceso actual

Número de proceso20001408950220220024000

Datos del Demandante

Tipo de identificación

Número de identificación

Nombre

Datos del Demandado

Tipo de identificación

Número de identificación

Nombre

Histórico de números de proceso asociados

El título no existe o no ha estado asociado a números de proceso diferentes al actual.

Nuevo proceso judicial a asociar

Número de proceso200014188002

Datos del Demandado

Tipo identificaciónCEDULA DE CIUDADANIA

NombreDILIA ROSA

Número identificación26722340

ApellidoPALOMINO MARTINEZ

Número Registro s

	Número Título	Documento Demandante	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000715880	8240054259	COOPERATIVA	COJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 271.024,00
VER DETALLE	424030000719252	8240054259	COOPERATIVA	COJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 271.024,00
VER DETALLE	424030000721935	8240054259	COOPERATIVA	COJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 271.024,00
VER DETALLE	424030000724121	8240054259	COOPERATIVA	COJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 271.024,00
VER DETALLE	424030000727873	8240054259	COOPERATIVA	COJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 271.024,00
VER DETALLE	424030000730805	8240054259	COOPERATIVA	COJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 271.024,00
VER DETALLE	424030000734060	8240054259	COOPERATIVA	COJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 271.024,00
VER DETALLE	424030000736842	8240054259	COOPERATIVA	COJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 271.024,00

Total Valor \$ 2.168.192,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo que el despacho,

RESUELVE:

1°. La parte resolutive del auto que aprobó la transacción quedará de la siguiente manera:

3°. **Entregar la suma de \$9.900.000 (nueve millones novecientos mil pesos) a la apoderada judicial de la parte demandante, tal como acordaron en la transacción.**

El despacho hace las siguientes salvedades, dado que en este proceso se le hicieron descuentos a las señoras NUBIA CEBALLOS DE PALONINO, Y DILIA ROSA PALOMINO MARTINEZ, se van a pagar los depósitos, teniendo en cuenta la fecha de descuento de cada uno, es decir, en el orden que iban siendo descontados, se muestra a continuación que se tuvieron que modificar los depósitos y asociarlos al expediente uno a uno puesto que hubo errores en la constitución bancaria de los mismos y a la radicación (cuestiones del sistema ajenas al Juzgado emisor de providencia).

Ahora bien, como ya fue entregada la suma de \$7.998.138 restaría, entregarle a la parte COOJAFRE la suma de \$1.901.862 que deberán ser pagados de los depósitos que se les descontaron a las demandadas, los depósitos a entregar para completar la suma son los siguientes:

424030000739150	8240054259	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2023	NO APLICA	\$ 1.001.529,00
424030000739151	8240054259	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2023	NO APLICA	\$ 140.609,00
424030000730805	8240054259	COOPERATIVA COJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 271.024,00
424030000730827	8240054259	COOPERATIVA COJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 333.563,00

Total valor \$ 1.746.725,00

Con esta entrega se sumarian \$1.746.725, es decir que faltarían para completar la suma adeudada: \$155.137 que deben ser descontados del depósito siguiente de la lista, es decir:

424030000731783	8240054259	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 1.323.885,00
-----------------	------------	----------------------	-------------------	------------	-----------	-----------------

3.1 Fraccionar el depósito judicial 424030000731783 y ENTREGAR a la apoderada judicial de la parte demandante la suma de \$155.137, y a la parte demandada que se le hizo el descuento, ENTREGAR LA SUMA \$1.168.748 o sea a la señora NUBIA CEBALLOS PALOMINO (sin necesidad de realizar otra orden diversa a este auto)

4.Entregar los siguientes depósitos judiciales a la señora NUBIA CEBALLOS PALOMINO (devolución tal como se acordó en la transacción):

	Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
☒	424030000733057	20001418900220220024000	NIT 8240054259	COOJAFRE COOPERATIVA	CEDULA 26722497	CEBALLOS DE PALOMIN NUBIA ISABEL	\$ 1.180.140,00	14/12/2022
☒	424030000733074	20001418900220220024000	NIT 8240054259	COOJAFRE COOPERATIVA	CEDULA 26722497	CEBALLOS DE PALOMIN NUBIA ISABEL	\$ 566.467,00	14/12/2022
☒	424030000734081	20001418900220220024000	NIT 8240054259	COJAFRE COOPERATIVA	CEDULA 26722497	CEBALLOS DE PALOMIN NUBIA ISABEL	\$ 333.563,00	26/12/2022
☒	424030000734256	20001418900220220024000	NIT 8240054259	COOJAFRE COOPERATIVA	CEDULA 26722497	CEBALLOS DE PALOMIN NUBIA ISABEL	\$ 1.057.956,00	28/12/2022



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

☒	424030000736863	20001418900220220024000	NIT 8240054259	COJAFRE COOPERATIVA	CEDULA 26722497	CEBALLOS DE PALOMINO NIURTA ISAREI	\$ 333.563,00	27/01/2023
Total valor \$ 4.535.530,00								

5 Entregar a DILIA PALOMINO , los siguientes depositos judiciales

Títulos encontrados				Número de registros seleccionados: 2				
Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución	
☒ 424030000734060	20001418900220220024000	NIT 8240054259	COJAFRE COOPERATIVA	CEDULA 26722340	PALOMINO MARTINEZ DILIA ROSA	271.024,00 \$	26/12/2022	
☒ 424030000736842	20001418900220220024000	NIT 8240054259	COJAFRE COOPERATIVA	CEDULA 26722340	PALOMINO MARTINEZ DILIA ROSA	271.024,00 \$	27/01/2023	
Total valor \$ 542.048,00								

2. El resto del auto de fecha 20 de febrero de 2023, quedará incolumne , es decir, sus numerales 1,2,y 6 de la parte resolutive no han de cambiar (en especial sin cambio alguno en numeros de oficio para efectos de levantamiento de medidas cautelares).

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

Ev

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº013

HOY 24-02 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: NASARIO JOSE PACHECO OSPINO C.C 1.082.244.777
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00572-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas con auto de fecha 03 de octubre de 2022:

... “1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con ESCRITURA PÚBLICA 3017 DEL 09 DE AGOSTO DE 2016 DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, identificada con matrícula inmobiliaria 190-159985 de NASARIO JOSE PACHECO OSPINO identificado con cedula de ciudadanía 1.082.244. 777. Se libró el oficio 3193 de 2022.

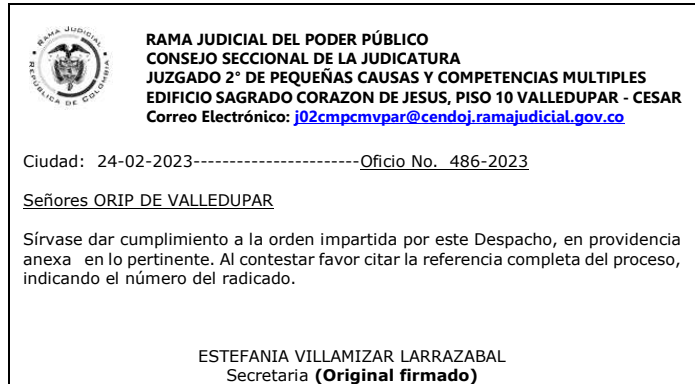
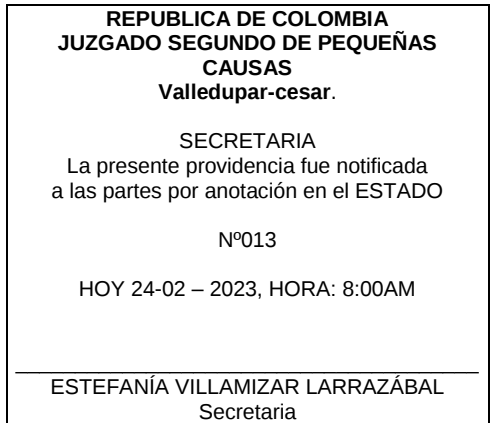
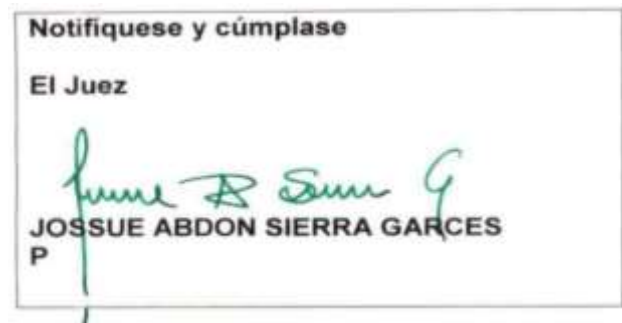
EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 00486-2023).

3º. Negar solicitud de desglose teniendo en cuenta que en este expediente nunca obraron garantías originales por tratarse de virtualidad y desde este despacho tampoco se solicitaron para la terminación teniendo en cuenta que se trata de cuotas en mora.

4º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO
DEMANDADO: ARISTIDES LOPERENA MINDIOLA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00579-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 03-10-2022:

... “1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga JOSE NELSON RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía 77.016.289, MARLIN BARBOSA MEDINA identificada con la cedula de ciudadanía 49.663.649 y ARISTIDES LOPERENA MINDIOLA identificado con la cedula de ciudadanía 77.184.586, en cuentas que reciba en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ. BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO SCOTIABANK, SUDAMERIS, BANCOLDEX, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA, FALABELLA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO. Se libró oficio 3211 del 2022.

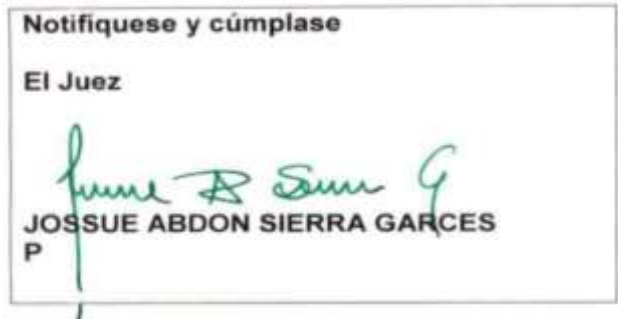
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 487-2023).

... “2. Decrétese el embargo y retención de 1/5 de la parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos laborales de carácter embargable, que devengue del demandado ARISTIDES LOPERENA MINDIOLA, identificado con cedula de ciudadanía 77.184.586 en su calidad de empleado (a) de DUSAKAWI EPSI de Valledupar, Cesar. Se libró el oficio 3211 de 2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 488-2023).

3º Negar la entrega de depósitos judiciales que solicitó el apoderado de la parte demandante en su memorial de terminación, puesto que en este caso no se hizo descuento a ninguno de los demandados:

4º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº013

HOY 24-02 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 24-02-2023-----Oficio No. 487-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO
DEMANDADO: ARISTIDES LOPERENA MINDIOLA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00579-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

77184586

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzga

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

77016289

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juz

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

49663649



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GELVER MARTINEZ RUIZ – ALIX ESTHER PEREZ REDONDO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00077-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el despacho el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en donde se observa la comunicación para la notificación personal positiva realizada al demandado GELVER MARTINEZ RUIZ, quien transcurrido el termino establecido en el articulo 291 del C.G.P no compareció a esta agencia judicial, por lo tanto, se requiere a la parte demandante efectué la notificación por aviso al demandado.

Por otro lado, observa la notificación negativa efectuada al demandado ALIX ESTHER PEREZ REDONDO identificada con 1.065.984.180, por lo que solicita su emplazamiento, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante GELVER MARTINEZ RUIZ para que realice la notificación por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Emplácese al demandado ALIX ESTHER PEREZ REDONDO identificada con 1.065.984.180, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 013

HOY 24 -02 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: LEYDA INES MINDIOLA CC 49.758.628

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2022-00584-00

PROVIDENCIA: AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda del proceso de referencia y teniendo en cuenta que el artículo 92 dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa se decretaron medidas cautelares se ordena el levantamiento de las mismas, por lo que en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante se autorizara el retiro de la demanda previo levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del tres (03) de octubre del 2022 así:

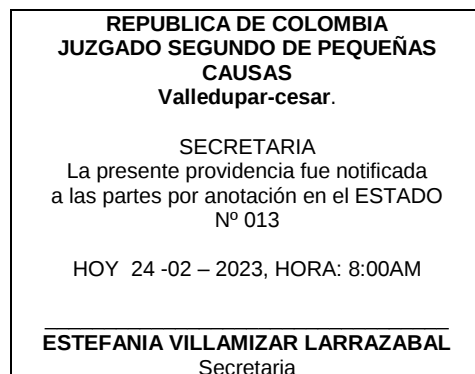
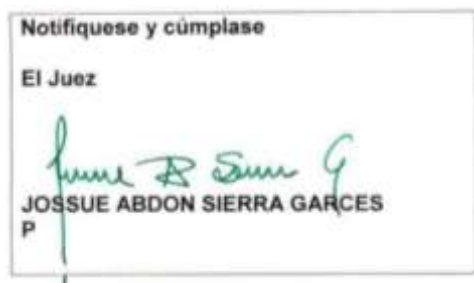
2.1. *Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No 190-160059 de la oficina de registro de instrumento público de Valledupar, de propiedad del demandado LEYDA INES MINDIOLA MONTERO identificado con el CC. 49.758.628*

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria. Respalda el oficio 529 del 2023.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: SIN CONDENA en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: LEYDA INES MINDIOLA CC 49.758.628

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2022-00584-00

PROVIDENCIA: AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No. 529 de 2023.

Señores **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: TRANSTEAM S.A.S

DEMANDADO: JUNIOR RAFAEL CAMACHO DÍAZ

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2022-00032-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 17 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, por lo que a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente al demandado JUNIOR RAFAEL CAMACHO DÍAZ, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P en el lugar de trabajo de los demandados o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado JUNIOR RAFAEL CAMACHO DÍAZ, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 013

HOY 24 -02 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LICETH KARINA MINDIOLA CABANA CC 1.065.664.419

DEMANDADO: JOSE MARTINEZ CC 19.710.834

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00215-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que decreta medidas cautelares, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 13 de mayo de 2021 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención de 1/5 del excedente del salario y demás emolumentos que devengue el señor JOSE MARTINEZ identificado con CC. 19.710.834 en calidad de EMPLEADO de GESTION Y OPERACIONES DE LA COSTA “GESTICA”. Límitese la medida hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) Oficiése al pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad. A fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502. Prevéngasele que no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). OFICIO 537 DE 2023

2.2. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado JOSE MARTINEZ identificado con CC. 19.710.834, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, legalmente embargables, de los siguientes bancos BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000). Oficiése al pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad. A fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502. Prevéngasele que no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). OFICIO 538 DE 2023.

- 3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
- 4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
- 5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

Josue Abdon Sierra Garces

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 013

HOY 24 -02 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739
Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No. 533 de 2023.



Señores **GESTION Y OPERACIONES DE LA COSTA “GESTICA”**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739
Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No. 538 de 2023.



Señores **BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: VETRO Y ROKAURA CONSTRUCCIONES S.A – EDWARD CASIMIRO FERNANDEZ LUQUEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00276-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados VETRO Y ROKAURA CONSTRUCCIONES S.A identificado con NIT. No. 900.684.077 y EDWARD CASIMIRO FERNANDEZ LUQUEZ identificado con CC. No. 7.573.810 quien fue debidamente notificado según la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, la demandada, no se opuso a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2021 y 18 de agosto de 2022.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 013

HOY 24 -02 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: YEIDER JOSE VERGARA CABRERA

RADICADO: 20001-41-02-002-2020-00452-00.

ASUNTO: AUTO QUE ADMITE CESIÓN DE CRÉDITO

Presentado el memorial por el apoderado de la parte demandante “**BANCOLOMBIA S.A.**” a solicitando que se tengan en cuenta lo petitorio de ceder las obligaciones que tiene el demandado **YEIDER JOSE VERGARA CABRERA** identificado con C.C. **1.065.627.413** a favor del cesionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

El despacho observa el contrato de cesión debe ser regido por el Art. 1959 que establece:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Por lo tanto, el despacho observa que la cesión del crédito que se hace referencia será del **100%** de la obligación que se encuentra a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** tal como se solicitó en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la cesión del crédito del 100% otorgado por **BANCOLOMBIA S.A.** a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, presentado a este despacho por la parte demandante en todos sus términos por encontrarse acorde a la ley.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandante notificar a la parte demandada sobre esta decisión y a si cumplir lo dispuesto en el Art. 1961 del C.C.

TERCERO: Reconózcase personería al **Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS** identificada con CC. No. 98.525.657 y TP. 133.396 del C.S.J como apoderado especial de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 013

HOY 24 -02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: ANTONIA INES MENDOZA COROZO – LISETH JOHANA SEPULVEDA MENDOZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00283-00.
ASUNTO: AUTO ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

Este despacho ha observado la solicitud de la parte demandante donde sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto, sobre dicha solicitud el despacho procede.

RESUELVE:

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA identificado con C.C 1.075.291.518 y T.P N° 340.003 del C.S de la J para que actúe como apoderado sustituto de la Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, en los términos del mandato a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 013

HOY 24 -02 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER

DEMANDADO: ANTONIA INES MENDOZA COROZO – LISETH JOHANA SEPULVEDA MENDOZA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00283-00.

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE APODERADO

Observa el despacho el memorial aportado por la parte demandante en donde allega constancia de citación para la notificación personal a la demandada LISETH JOHANA SEPULVEDA MENDOZA, de manera física a su dirección de residencia, por lo que transcurrido el termino establecido en el artículo 291 del C.G.P, la parte demandada no acudió a esta agencia judicial, en consecuencia se le requiere a la demandante para que realice el tramite establecido en el artículo 292 del C.G.P de la notificación por aviso dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUIERE a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el artículo 292 del C.G.P, al demandado LISETH JOHANA SEPULVEDA MENDOZA, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 013

HOY 24 -02 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: IVAN ALBERTO ZULETA CORRALES

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00252-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado IVAN ALBERTO ZULETA CORRALES identificado con CC. No. 77.093.557 quien fue debidamente notificado según la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, la demandada, no se opuso a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 013

HOY 24 -02 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE” NIT 900.123.215

DEMANDADO: MARIO ALBERTO PEREZ OÑATE CC 84.007.988 – ROSMELIO SEGUNDO PEREZ ARREGOCES CC 84.045.863

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00756-00

ASUNTO: AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandada a través de memorial solicitando que se reconozca nueva personería jurídica, sobre dicha solicitud el despacho procede.

RESUELVE:

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. LUIS ARTURO ARAGON GIL identificado con C.C 84.089.175 y T.P N° 146.522 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandada, para los efectos del poder conferido a ella de acuerdo al art.77 del C. G. P

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 013

HOY 24 -02 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de 2023

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: LILIANA AÑEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: OLGA NIEBLES PADILLA e INDETERMINADOS

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00145-00

ASUNTO: AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el trámite a seguir es llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el predio objeto de la litis, el despacho programará el día catorce (14) de marzo de 2023 a las 08:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

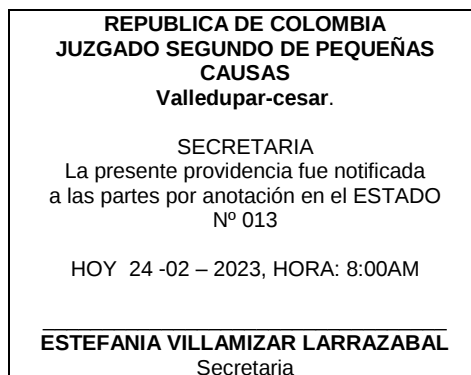
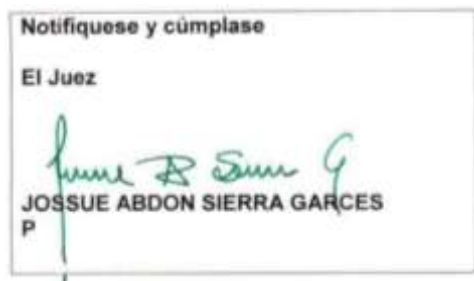
La inspección se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

Inspección Judicial

- Fíjese inspección judicial en el bien inmueble ubicado en la calle 29 # 5 a – 54 Barrio Santa Rosa proveniente del lote de máxima extensión que se identifica con matrícula inmobiliaria 190-16519 de la ciudad de Valledupar – Cesar, con los siguientes linderos, Norte: parque los algarrobillos; Sur: con el inmueble ubicado en la calle 28 a # 5a – 55 barrio Santa Rosa de propiedad del señor Felipe Santo Díaz; Este: con el inmueble ubicado en la calle 29 # 5a – 44 Barrio Santa Rosa de propiedad de la señora Lelys Leonor Cabrera de León, Oeste: Con el inmueble ubicado en la calle 29 # 5a – 64 barrio Santa rosa de propiedad del señor Carlos Arturo Niebles Gómez.

Se recuerda al interesado que deberá aportar los medios de transporte para la realización de la diligencia.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de 2023

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: MERCY CAMARGO ROSADO

DEMANDADO: MARIA CONSUELO PAVAJEAU DE OLIVELLA e INDETERMINANDOS

RADICADO: 20001-40-03-008-2016-00390-00

ASUNTO: AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el trámite a seguir es llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el predio objeto de la litis, el despacho programará el día veintiocho (28) de marzo de 2023 a las 08:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

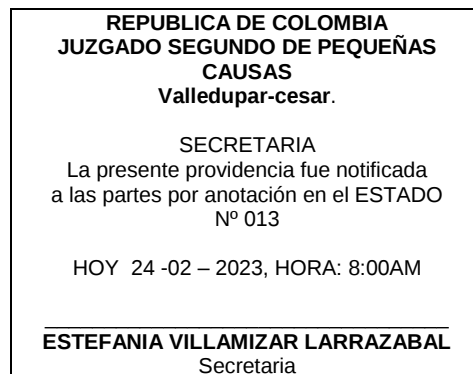
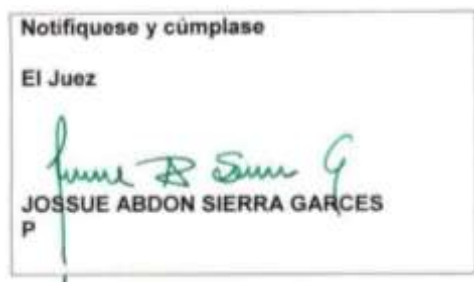
La inspección se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

Inspección Judicial

- Fíjese inspección judicial en el bien inmueble ubicado en la carrera 4H No. 21 Bis 49 del Barrio Santa Rita de la ciudad de Valledupar, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 190-46151 con los siguientes linderos; Norte: en 15:05 metros con predio de los hermanos Pavajeau; Sur: En 15:07 metros con predio de Emilse Rosado; Este: Con predio del Hogar del niño; Oeste: con carrera 4H.

Se recuerda al interesado que deberá aportar los medios de transporte para la realización de la diligencia.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA – APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT 9007665533

DEMANDADO: MARTHA PATRICIA DITTA VILLEGAS CC 1.065.662.369

RADICADO: 20001-40-03-001-2020-00302-00

ASUNTO: DECLARA TERMINADO PROCESO, DISPONE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ORDENA ENTREGA DE VEHICULO

En esta actuación de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido por MOVIAVAL S.A.S en contra de MARTHA PATRICIA DITTA VILLEGAS, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago directo regulado según el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por lo que solicita el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo marca ATECO MOBILITY - VICTORY ONE 100 MT 100CC - Modelo 2020 de placas CZP27F y solicita la entrega del vehículo al acreedor garantizado.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

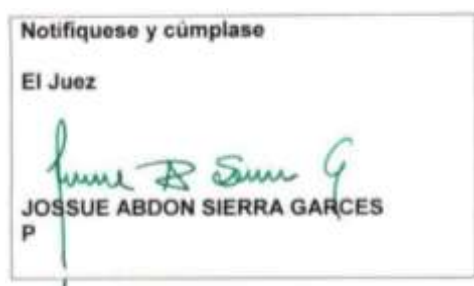
RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de aprehensión y entrega de vehículo, promovido por MOVIAVAL S.A.S en contra del señor MARTHA PATRICIA DITTA VILLEGAS por encontrarse perfeccionada la aprehensión efectuada por el vehículo marca ATECO MOBILITY - VICTORY ONE 100 MT 100CC - Modelo 2020 de placas CZP27F.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación y levantamiento de la media de aprehensión del vehículo decretada mediante auto del catorce (14) de julio de 2022, que recae sobre el vehículo marca ATECO MOBILITY - VICTORY ONE 100 MT 100CC - Modelo 2020 de placas CZP27F, para que de inmediato proceda a realizar todas las gestiones que sean necesaria, para hacer efectiva la entrega real y material del citado vehículo a la apoderada judicial de la parte demandante MOVIAVAL S.A.S a la Dra. LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ identificada con CC. No. 1.003.192.607 y T.P 325.051 del C.S.J quien tiene poder para reclamar el vehículo. OFÍCIASE AL PARQUEADERO Y A LA POLICIA NACIONAL.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (Artículo 111 del C.G.P). OFICIO No. 580 Y 581 DE 2023

TERCERO: Disponer que cumplido lo anterior, el expediente será archivado de manera definitiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 013 HOY 24 -02 – 2023, HORA: 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA – APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO

DEMANDANTE: MOVI AVAL S.A.S NIT 9007665533

DEMANDADO: MARTHA PATRICIA DITTA VILLEGAS CC 1.065.662.369

RADICADO: 20001-40-03-001-2020-00302-00

ASUNTO: DECLARA TERMINADO PROCESO, DISPONE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ORDENA ENTREGA DE VEHICULO



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No. 580 de 2023.

Señores **POLICIA NACIONAL**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 24 DE FEBRERO DE 2023. Oficio No. 581 de 2023.

Señores: **PATIOS LA PRINCIPAL**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO

DEMANDADO: JOSE CARLOS MEDINA GUTIERREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00564-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE APODERADO

Observa el despacho los memoriales presentados por la parte demandante en donde allega notificación electrónica efectuada al demandado, una vez estudiados el despacho observa que no se acredita el envío del traslado de la demanda y sus anexos tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**” (subrayado propio).

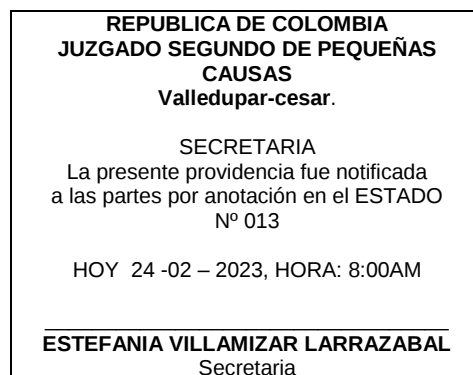
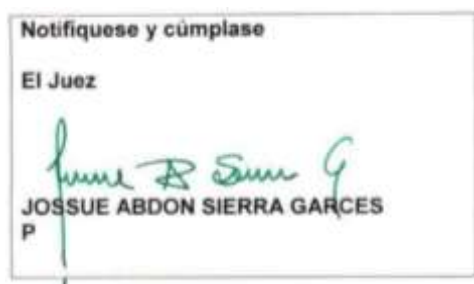
Así mismo, tampoco se demuestra por parte del actor acuse de recibido de acuerdo al inciso 3 del citado artículo que establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

En ese sentido, se le requiere al demandante para que efectué la notificación en debida forma, tal como establecer el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

1.- REQUIERE a la parte demandante para que realice el trámite de notificación del proceso de referencia como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SUPREMOTORES

DEMANDADO: ZUGEY ESTHER ZUÑIGA Y OLGA ISABEL ZUÑIGA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00575-00.

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE APODERADO

Observa el despacho el memorial aportado por la parte demandante en donde allega constancia de citación para la notificación personal a los demandados ZUGEY ESTHER ZUÑIGA Y OLGA ISABEL ZUÑIGA, de manera física a su dirección de residencia, por lo que transcurrido el término establecido en el artículo 291 del C.G.P, la parte demandada no acudió a esta agencia judicial, en consecuencia se le requiere a la demandante para que realice el trámite establecido en el artículo 292 del C.G.P de la notificación por aviso dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUIERE a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el artículo 292 del C.G.P, a los demandados ZUGEY ESTHER ZUÑIGA Y OLGA ISABEL ZUÑIGA, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 013

HOY 24 -02 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SOCOL S.A.S

DEMANDADO: LUIS GUILLERMOS RIVAS BARRETO

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00253-00.

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE APODERADO

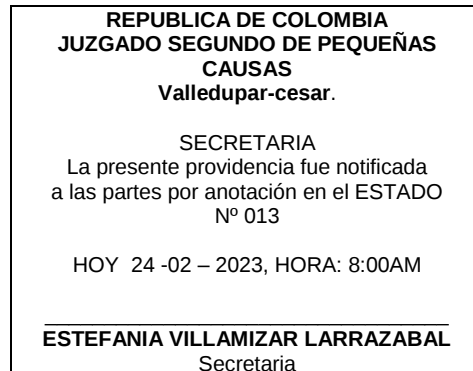
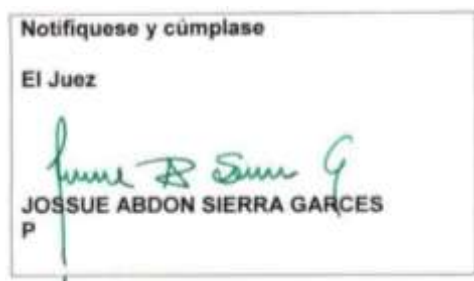
Observa el despacho el memorial presentado por la el apoderado de la parte demandante en donde allega notificación electrónica efectuada al demandado, una vez estudiados el despacho observa que no se acredita el acuse de recibido tal como lo establece el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

En ese sentido, se le requiere al demandante para que efectué la notificación en debida forma o allegue al despacho prueba del acuse de recibido, tal como establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que allegue a este a este despacho prueba del acuse de recibido en el trámite de notificación electrónica del proceso de referencia como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de 2023

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OSORIO MONTERO Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00037-00.
ASUNTO: AUTO EJERCIENDO CONTROL DE LEGALIDAD Y REMITE EXPEDIENTE

El despacho procede a realizar control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Observa el Despacho que las pretensiones de la demandante corresponden al contrato de seguro de vida individual plan vida personal póliza No. 3690580-0, por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por lo que la parte demandada, plantea dentro de sus excepciones la falta de competencia.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 18 del C.G.P establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*

Así las cosas, teniendo en cuenta las pretensiones de la demandante, y para evitar posibles nulidades dentro del proceso de la referencia, resulta pertinente remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar por ser los competentes para resolver el asunto.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del proceso por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina de reparto para que realice su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 013

HOY 24 -02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria